

**VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL JORGE MONTAÑO VENTURA RESPECTO DEL ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-4/2023 y ACUMULADOS**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8, 24 y 26, punto 7, del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, en mi carácter de Consejero Electoral del Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE) vengo a expresar los motivos de disenso respecto de algunos de los artículos contenidos en los LINEAMIENTOS QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-04/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECEN MEDIDAS PARA EVITAR LA INJERENCIA Y/O PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE PARTICIPAN EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES, ASÍ COMO LAS DENOMINADAS PERSONAS “SERVIDORAS DE LA NACIÓN”, EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2023-2024, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL que fueron aprobados por el CG del INE en la sesión del 20 de septiembre del año en curso, y que motivaron la emisión de este **VOTO CONCURRENTENTE**.

**ANTECEDENTES**

1.- El 28 de septiembre de 2022, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación que origina el presente acuerdo, entre otras cuestiones, determinó declarar parcialmente fundados los motivos de agravio del partido político actor, al estimar que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas no analizó la irregularidad hecha valer sobre la supuesta intervención de “servidores de la nación” el día de la jornada electoral, a la luz de la causal de nulidad de la elección, por lo que en plenitud de jurisdicción, el referido órgano analizó el motivo de disenso planteado, concluyendo que el recurrente no demostró su pretensión en el sentido de que haya existido una supuesta intervención indebida y generalizada de las referidas personas servidoras públicas; sin embargo determinó vincular al Consejo General para que en el ámbito de su competencia en un plazo de treinta días hábiles:

[...]

*“Elabore reglas o lineamientos en los que se establezca con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, así como los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y de manera específica, el día de la jornada electoral.”*

2.- En diversas mesas de trabajo las Consejerías que integran el CG del INE y las áreas técnicas competentes se dieron a la tarea de elaborar la propuesta de Lineamientos antes referidos.

3.- El 18 de septiembre de 2023, como anexo del punto 9 del orden del día para la sesión ordinaria del CG del INE, se circuló el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación (TEPJF) en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en la jornada electoral.

4.- El 19 de septiembre del mismo año, formulé observaciones al proyecto de Lineamientos propuesto por considerar que, en general, su contenido NO atiende a lo mandado por la Sala Superior del TEPJF; observaciones que reproduzco a continuación:

**OBSERVACIONES A LOS LINEAMIENTOS QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-04/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECEN MEDIDAS PARA EVITAR LA INJERENCIA Y/O PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE PARTICIPAN EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES, ~~ASÍ COMO LAS DENOMINADAS PERSONAS “SERVIDORAS DE LA NACIÓN”~~, EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2023-2024, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL**

	<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>	<b>MOTIVACIÓN</b>
P/ 2	<p>Persona servidora pública</p> <p>Para efectos de estos Lineamientos se entiende como persona servidora</p>	<p>Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la</p>	<p>La definición propuesta es la contenida en el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>

	pública, con independencia de la denominación que tenga, a aquella que en cualquier nivel jerárquico o ámbito de gobierno realice actividades institucionales u opere programas sociales y que, con ese motivo, interactúe con la ciudadanía.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	<u>EL INE NO TIENE ATRIBUCIONES PARA REDEFINIR ESTA FIGURA QUE CORRESPONDE AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO EN GENERAL Y NO ES ELECTORAL</u>
P/3	Artículo 4. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de observancia general, obligatoria en los procesos electorales locales y federales tanto ordinarios como extraordinarios para las personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno que realicen actividades institucionales u operen programas sociales, de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como de personas servidoras de la nación.	Artículo 4. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de observancia general, obligatoria en los procesos electorales locales y federales tanto ordinarios como extraordinarios para las personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno federal y local incluyendo a aquellas que operen programas sociales.	LA REDACCIÓN ORIGINAL ES REDUNDANTE, CONFUSA Y LIMITATIVA. LA NORMA DEBE SER GENÉRICA E IMPERSONAL.
P/3	Artículo 6. En caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles transgresiones a la normativa electoral local, durante procesos electorales en las entidades, bajo cualquier modalidad distinta a radio y televisión, las autoridades electorales de la entidad federativa, administrativa y jurisdiccional serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, incluso cuando se denuncie a personas servidoras públicas de carácter federal.	Artículo 6. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas, serán competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, incluso cuando se denuncie a personas servidoras públicas de carácter federal, en caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles transgresiones a la normativa electoral local, bajo cualquier modalidad distinta a radio y televisión.	LA REDACCIÓN ORIGINAL ES CONFUSA.
P/4	Artículo 7. La competencia de la autoridad nacional se actualizará cuando:	Artículo 7. Las autoridades electorales nacionales serán competentes para conocer de las infracciones cometidas	LA REDACCIÓN ORIGINAL ES CONFUSA E IMPRECISA

	<p>a) Incida en el proceso electoral federal;</p> <p>b) Se trate de una presunta afectación simultánea a los procesos electorales, tanto federal como local;</p> <p>c) La conducta impacte en dos o más entidades federativas o contiendas locales sin que se pueda dividir la contigencia de la causa; y</p> <p>d) Sea una violación en materia de radio o televisión</p>	<p>por las personas servidoras públicas cuando:</p> <p>a) Incida en el proceso electoral federal;</p> <p>b) Se trate de una presunta afectación simultánea a los procesos electorales, tanto federal como local;</p> <p>c) La conducta impacte en dos o más entidades federativas o contiendas locales sin que se pueda dividir la contigencia de la causa; y</p> <p>d) Sea una violación en materia de radio o televisión</p>	
P/4	<p>Artículo 8. Las personas servidoras públicas, en particular las operadoras de los programas sociales, personas servidoras de la nación o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y actividades institucionales con las y los beneficiarios, deberán conducir su actuar de manera institucional, sin realizar actos o manifestaciones que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno.</p> <p>En el ejercicio de sus actividades vinculadas con programas sociales, se abstendrán de usar logos, emblemas, nombres,</p>	<p>Artículo 8. Las personas servidoras públicas, en particular las operadoras de los programas sociales, o que estén vinculadas o sean intermediarias en la entrega de programas sociales y actividades institucionales con las personas beneficiarias, deberán abstenerse de realizar actos o manifestaciones que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona, precandidatura, candidatura o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno.</p> <p>Las personas servidoras públicas de cualquier nivel de gobierno y ámbito, en el ejercicio de sus actividades vinculadas con programas sociales, se abstendrán de usar logos, emblemas, nombres, imágenes, voces o</p>	<p>LA REDACCIÓN ORIGINAL ES CONFUSA, REDUNDANTE Y NO INCLUSIVA</p>

	<p>imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, que generen confusión o identidad con un partido político, gobernante o con la imagen institucional del INE o de los OPL.</p>	<p>símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, que generen confusión o identidad con un partido político, gobernante o con la imagen institucional del INE o de los OPL.</p>	
P/10	<p>Artículo 10. Las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno, deberán abstenerse de:</p> <p>I. Participar como representantes partidistas generales o ante MDC;</p> <p>II. Participar como observadores electorales;</p> <p>III. Participar como FMDC.</p> <p>IV. Participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de SE y CAE, federales y locales.</p>	<p>Artículo 10. Las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, deberán abstenerse de:</p> <p>I. Participar como representantes partidistas generales o ante MDC;</p> <p>II. Participar como observadores electorales;</p> <p>III. Participar como FMDC.</p> <p>IV. Participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de SE y CAE, federales y locales.</p>	<p>AL DECIR “CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN” NO ES NECESARIO SEÑALAR A ALGÚN GRUPO EN PARTICULAR. ESTA REDACCIÓN ES INCLUSIVA Y NO LIMITA.</p>
P/5 y 6	<p>Artículo 11. Las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades</p>	<p>Artículo 11. Las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y</p>	<p>LA REDACCIÓN ORIGINAL ES CONFUSA. AL DECIR “CUALQUIERA QUE SEA SU</p>

	<p>institucionales, cualquiera que sea su denominación; así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno, tendrán las siguientes prohibiciones:</p> <p>...</p> <p>V. Amenazar o condicionar con no entregar recursos, en dinero o en especie, provenientes de programas públicos federales, locales o municipales; no otorgar, administrar o proveer de servicios, obras públicas u otras similares, <del>para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción V.</del></p>	<p>actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, tendrán las siguientes prohibiciones:</p> <p>...</p> <p>V. Amenazar o condicionar con no entregar recursos, en dinero o en especie, provenientes de programas sociales y actividades institucionales, provenientes de programas públicos federales, locales o municipales; no otorgar, administrar o proveer de servicios, obras públicas u otras similares.</p>	<p>DENOMINACIÓN” NO ES NECESARIO SEÑALAR A ALGÚN GRUPO EN PARTICULAR. ESTA REDACCIÓN ES INCLUSIVA Y NO LIMITA.</p> <p>LA PARTE IN FINE DE LA FRACCIÓN V EN LA REDACCIÓN ORIGINAL NO SE ENTIENDE.</p>
P/6	<p>Artículo 12. Las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno, que ostenten dicha calidad hasta un año antes a la fecha de realizar su registro como aspirante a SE y CAE, no podrán continuar en el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, ya que no podrán ser designadas.</p>	<p>Artículo 12. Las personas servidoras públicas de cualquiera de los tres niveles de gobierno, vinculadas con programas sociales, operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, que se ostenten con dicha calidad hasta un año antes a la fecha de realizar su registro como aspirante a SE y CAE, no podrán continuar en el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, ya que no podrán ser designadas.</p>	<p>LA REDACCIÓN ORIGINAL ES CONFUSA. AL DECIR “CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN” NO ES NECESARIO SEÑALAR A ALGÚN GRUPO EN PARTICULAR. ESTA REDACCIÓN ES INCLUSIVA Y NO LIMITA</p>
P/7	<p>Artículo 13. Aquellas personas que sean servidoras públicas vinculadas con programas sociales, operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno, no podrán ser designadas como FMDC.</p>	<p>Artículo 13. Aquellas personas que sean servidoras públicas de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, vinculadas con programas sociales, operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, no podrán ser designadas como FMDC.</p>	<p>LA REDACCIÓN ORIGINAL ES CONFUSA. AL DECIR “CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN” NO ES NECESARIO SEÑALAR A ALGÚN GRUPO EN PARTICULAR. ESTA REDACCIÓN ES INCLUSIVA Y NO LIMITA</p>

<p>P/7</p>	<p>Artículo 14. <del>En caso de que el día de la jornada electoral se presente alguno de los supuestos previstos en el artículo 274 de la LGIPE, y ante la ausencia de los funcionarios de la MDC sea necesaria la designación de personas que se encuentren en la fila, a efecto de garantizar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el desempeño de su encargo, se les solicitará que firmen el formato de Declaratoria bajo protesta de decir verdad, con la leyenda:</del></p> <p><del>“...BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto no ser...”</del></p>	<p>Artículo 14.</p> <p><b>DEROGADO</b></p>	<p>EL INE NO ES UNA AUTORIDAD QUE PUEDA CREAR CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA. PRETENDER QUE SE ESTABLEZCA ESTA CONDICIÓN COMO UN IMPEDIMENTO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA EN LA QUE ACTÚE UN FMD QUE SEA SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A ALGUNA DEPENDENCIA CON MAENJO DE PROGRAMAS SOCIALES PROVOQUE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.</p>
<p>P/7</p>	<p>Artículo 16. <del>Aquellas personas que se desempeñen como funcionarias públicas de confianza con mando superior, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, vinculadas con programas sociales, las personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como las personas servidoras de la nación, estarán impedidas para acreditarse como observadoras electorales.</del></p>	<p>Artículo 16.</p> <p><b>DEROGADO</b></p>	<p>LIMITA UN DERECHO HUMANO Y EL INE NO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLO</p>
<p>P/8</p>	<p>Artículo 18. Aquellas personas que se desempeñen como funcionarias públicas vinculadas con programas sociales, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, así como personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales y personas servidoras de la nación estarán impedidas para acreditarse como representantes de partidos</p>	<p>Artículo 18. Aquellas personas <b>servidoras públicas, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno,</b> vinculadas con programas sociales, en, así como personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales estarán impedidas para acreditarse como representantes de partidos políticos o candidaturas</p>	<p>LA REDACCIÓN ORIGINAL ES CONFUSA</p>

	políticos o candidaturas independientes, generales o antes mesa directiva de casilla.	independientes, generales o antes mesa directiva de casilla.	
	Artículo 21. Una vez que la instancia electoral competente determine la existencia de una infracción a los presentes Lineamientos, se remitirá la resolución con la determinación correspondiente al superior jerárquico de la persona funcionaria pública para efecto de que sancione dicha infracción en términos de la legislación de responsabilidades de las personas servidoras públicas aplicable, <del>sin que dicha instancia pueda juzgar de nuevo la conducta acreditada.</del>	Artículo 21. Una vez que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas, competentes determinen la existencia de una infracción a los presentes Lineamientos, se remitirá la resolución con la determinación correspondiente al superior jerárquico de la persona funcionaria pública para efecto de que sancione dicha infracción en términos de la legislación de responsabilidades de las personas servidoras públicas aplicable..	EL INE NO PUEDE RESTRINGIR LAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS NI PENALES DE OTRAS INSTANCIAS. UNA MISMA CONDUCTA PUEDE CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, ADMINISTRATIVO Y/O PENAL.
	Artículo 22. Con independencia de la sanción que le sea impuesta a la persona servidora pública por parte de su superior jerárquico, la autoridad electoral competente podrá dar vista a la UTF o a la FISEL para que conozca del asunto en el ámbito de su competencia.	Artículo 22. Con independencia de la sanción que le sea impuesta a la persona servidora pública por la autoridad administrativa o jurisdiccionales competente, las autoridades electorales deberán dar vista a la UTF o a la FISEL para que conozca del asunto en el ámbito de su competencia.	LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PUEDEN SER IMPUESTAS POR ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO Y NO SÓLO POR SUPERIORES JERÁRQUICOS

5.- En sesión del 20 de septiembre el punto 9 fue sometido a consideración y aprobado por mayoría de votos del pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Derivado de los hechos antes expuestos me permito formular las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

I.- Si bien es cierto que el INE tiene atribuciones para emitir Lineamientos atendiendo a lo previsto por el artículo 41, de la CPEUM y 44, punto 1, inciso a) de la LEGIPE, también es cierto, que esta atribución implica en todo momento dar reglas a los procesos y procedimientos ya previstos por las leyes de la materia y no sobrepasar, contravenir y mucho menos cambiar el sentido o ampliar términos y

conceptos cuya creación e interpretación corresponden al Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, por tratarse, de hecho, de aspectos no atinentes de forma exclusiva a la materia electoral.

Derivado de lo anterior, es que mi primer disenso se basa en considerar que la definición de “persona servidora pública” que se incluye en los Lineamientos en comento se distorsiona, por decir lo menos, ya que se apartan absolutamente de la definición creada por el legislador federal y contenida en la Ley reglamentaria del artículo 108 de la CPEUM, tal y como lo expresé en mis observaciones y que no fueron acompañadas por la mayoría de los integrantes con derecho a voto del CG de este Instituto.

La definición propuesta y aprobada que reza: “*Persona servidora pública. Para efectos de estos Lineamientos se entiende como persona servidora pública, con independencia de la denominación que tenga, a aquella que en cualquier nivel jerárquico o ámbito de gobierno realice actividades institucionales u opere programas sociales y que, con ese motivo, interactúe con la ciudadanía*” no sólo ignora lo establecido en el artículo 3º fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sino que alude a conceptos tales como “actividades institucionales” que resulta vago ya que en ninguna parte de los Lineamientos se aclara lo que debe entenderse por este tipo de actividades y en que se distinguen estas de las que alude como “operar programas sociales”.

Es cierto que la Sala Superior mandató crear Lineamientos que, entre otras características “*se establezca con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, así como los denominados “servidores de la nación”,* sin embargo de la lectura de la sentencia no se desprende que los denominados servidores de la nación puedan colocarse en una categoría diversa a la de los servidores públicos que tienen la características comunes de las “personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” tal y como lo prevé el citado numeral de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya mencionada.

Pues incluso no puede pasar por desapercibido que dentro del desarrollo del proceso electoral concurrente, el poder ejecutivo federal y a la vez el local, puede modificar su estructura y denominar a lo que hoy se considera como “servidores de la nación”, con otro nombre, por ende es que se propuso la observación antes reseñada para estar plenamente armonizados con La Constitución como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

Se olvidaron también de mantener las características que la técnica legislativa dicta para que las normas sean claras, precisas, generales e impersonales; cualidades que hacen posible que las reglas puedan ser acatadas por los sujetos obligados y aplicadas por las autoridades sin necesidad de acudir a interpretaciones judiciales que terminan retrasando la eficacia de la norma.

II.- Por otro lado, y de gran importancia es la razón por la que me aparté de la mayoría que voto a favor del contenido del artículo 16 de los Lineamientos en comento en el que se determinó RESTRINGIR el derecho humano a la observación electoral.

Al respecto considero relevante recordar en principio que, tal y como se ha referido en diversos análisis doctrinarios sobre la evolución de los Derechos Humanos en México, *“el artículo 1o. de la Constitución, después de la reforma de 2011, establece que todos los individuos deben gozar de los derechos humanos que otorgan la Constitución y los tratados internacionales, además de imponer la condición de que los derechos humanos sean interpretados de acuerdo con la ley fundamental, así como con los ordenamientos supranacionales. Además de reconocer jerarquía constitucional a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales, obliga a la protección más amplia de las personas, es decir, eleva a rango constitucional el principio pro persona.”*<sup>1</sup>

Por otro lado, y retomando lo expresado por uno de los expertos más connotados en el ámbito electoral en América Latina Doctor José Thompson<sup>2</sup> baso mi disenso justo en la reflexión que hace sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en específico, sobre la observación electoral, su naturaleza e importancia como parte medular de dicho Sistema de Derechos Humanos que ha combatido los regímenes autoritarios a través de sistemas electorales en los que el ciudadano ejerce su derecho a observar los procesos democráticos.

En consecuencia, y con las breves referencias sobre la observación electoral como derecho humano, reconozco, sin embargo, que un derecho humano no puede ser ilimitado, por lo que concuerdo con Robert Alexy<sup>3</sup> cuando sostiene que *“ningún derecho fundamental está garantizado de manera ilimitada, y, más aún, que dicho derecho depende de una restricción propia de su calidad de derecho. Entonces, ya que pertenecen a un orden jurídico constitucional, es imposible que los derechos*

---

<sup>1</sup> Ramírez García, Hugo. *El artículo 1º Constitucional. Una teoría de los derechos humanos*. UNAM. México. 2021

<sup>2</sup> Thompson, José. *La observación electoral en el Sistema Interamericano*. Diálogo Político. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A.C. Año XXV - N° 4 - Diciembre, 2008

<sup>3</sup> Op. Cit. Pp 83

*sean ilimitados. Lo anterior significa que **los derechos fundamentales, en tanto constitucionales, son susceptibles de ser restringidos, pero sólo por normas del mismo rango**, y en tanto que las normas sólo pueden restringir derechos fundamentales únicamente si son constitucionales, **cualquier limitación proveniente de norma diversa se entendería como una intervención**, por lo que sólo se considerarían restricciones válidas aquellas que fueran constitucionales.*

Maxime que hay que tomar en cuenta que Los Observadores Electorales son ciudadanos mexicanos, facultados por la ley para observar los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como los actos de la jornada electoral.

Así pues debe concluir que en el país existen ciudadanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que manifiestan su interés en ser observadores electorales en términos del numeral 217 de la LGIPE, de ahí que no deba existir limitación alguna que no este prevista en nuestra legislación y si bien los lineamientos pudieran ser complementarios, no menos cierto es, que no se puede ampliar mas limitaciones que las que no están previstas en nuestra legislación, partiendo del principio general del derecho: “donde la ley no distingue, no cabe distinguir”.

Pregunto entonces ¿es el INE, órgano garante de los derechos político electorales, competente para restringir un derecho humano como lo es la observación electoral con la falsa justificación de dar cumplimiento a una sentencia que en ningún apartado prevé la posibilidad de que se implementen mas restricciones que las previstas en nuestra ley?

La respuesta es evidente: No, No lo es.

**VIVAMOS LA DEMOCRACIA**

**JORGE MONTAÑO VENTURA**

